

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00516-00
D/te. BANCO WWB S.A. Nit. 900.378.212-2
D/do. PIEDAD YOLIMA BUITRON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1105

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por BANCO WWB S.A. persona jurídica identificada con Nit. 900.378.212-2, en contra de PIEDAD YOLIMA BUITRON, identificada con cédula No. 34.569.834, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 04 de Noviembre de 2016 y con Auto No. 1234 de fecha 14 de Diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No.1235 de fecha 14 de Diciembre de 2016, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el 18 de marzo de 2022, que se notificó por estado el auto No. 524 del 17 de Marzo de 2022, mediante el cual se resolvió requerir a la parte demandante BANCO WWB S.A. para que aportara completa la cesión de crédito celebrada con SUMMA VALOR S.A.S.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del curador ad litem, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

WC-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00516-00

D/te. BANCO WWB S.A. Nit. 900.378.212-2

D/do. PIEDAD YOLIMA BUITRON

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 18 de marzo de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por BANCO WWB S.A. persona jurídica identificada con Nit. 900.378.212-2 en contra de PIEDAD YOLIMA BUITRON identificado con cédula No. 34.569.834, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, encaso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL”

WC-ACTIVO

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93825507282308b04ef537a39b55e71a9fe0bee02eb3f4fceeacb4652b3d0175**

Documento generado en 11/05/2023 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00521-00
D/te. BANCO WWB S.A. Nit. 900.378.212-2
D/do. JULIAN ANDRES DIAS ZUÑIGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1104

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por BANCO WWB S.A. persona jurídica identificada con Nit. 900.378.212-2, en contra de JULIAN ANDRES DIAS ZUÑIGA, identificado con cédula No. 1.130.589.848, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 04 de Noviembre de 2016 y con Auto No. 1261 de fecha 15 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 1262 de fecha 15 de Diciembre de 2016, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el 23 de marzo de 2022, que se notificó por estado el auto No. 528 del 22 de Marzo de 2022, mediante el cual se resolvió requerir a la parte demandante BANCO WWB S.A. para que aportara completa la cesión de crédito celebrada con SUMMA VALOR S.A.S.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del curador ad litem, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

WC-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00521-00
D/te. BANCO WWB S.A. Nit. 900.378.212-2
D/do. JULIAN ANDRES DIAS ZUÑIGA

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 23 de marzo de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por BANCO WWB S.A. persona jurídica identificada con Nit. 900.378.212-2 en contra de JULIAN ANDRES DIAS ZUÑIGA identificado con cédula No. 1.130.589.848, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL”

WC-ACTIVO

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4615fa75612be970af224e072c4385d5b02b37140c36068381c28cda916bc6f5**

Documento generado en 11/05/2023 11:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR, identificada con cédula No. 34.555.802, se le envió notificación personal a la dirección electrónica, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1097

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AV VILLAS con NIT. 860.035.827-5, en contra de MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR, identificada con cédula No. 34.555.802.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO AV VILLAS con NIT. 860.035.827-5, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR, identificada con cédula No. 34.555.802, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un pagaré, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2776 del 07 de noviembre de 2017, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte, en este sentido MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR, identificada con cédula No. 34.555.802, fue notificada conforme lo autoriza el artículo 8 de la

Ley 2213 de 2022, procediendo al envío del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y los anexos, tal como consta en la constancia que reposa en el expediente. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2776 del 07 de noviembre de 2017; providencia proferida a favor de BANCO AV VILLAS con NIT. 860.035.827-5, en contra de MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR, identificada con cédula No. 34.555.802.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR, identificada con cédula No. 34.555.802, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON OCHOCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$1.088.041) M/CTE a favor de BANCO AV VILLAS con NIT. 860.035.827-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262dcb973cacc03d1eaa9c5d8f2d6b6e9315d2a7d3c8cc6a82ad5e560cb1cd4a**

Documento generado en 11/05/2023 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que DOLLY OVIDIA GIRON CABEZAS, fue notificado por conducta concluyente tal y como lo dispone el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., debido a que el 22 de enero de 2019, allegó memorial en el que da cuenta de que conoce la existencia del proceso y coadyuva a la apoderada de la parte demandante a solicitar al despacho la suspensión del proceso por seis meses teniendo en cuenta que se ha realizado un compromiso de pago, vencido el término de suspensión, se ha guardado silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1083

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular instaurado por COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE identificado con NIT 900.366.010-1, en contra de DOLLY OVIDIA GIRON CABEZAS identificada con cédula No. 25.271.803.

SÍNTESIS PROCESAL:

COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE identificada con NIT 900.366.010-1, persona jurídica, instauró demanda ejecutiva Singular en contra de DOLLY OVIDIA GIRON CABEZAS identificada con cédula No. 25.271.803, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un acuerdo de pago y CINCO FACTURAS DE ENERGIA, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1086 del 12 de junio de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido DOLLY OVIDIA GIRON CABEZAS identificada con cédula No. 25.271.803, se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago (inciso 1 del art. 301 CGP), al allegar memorial en el que coadyuva a la apoderada de la parte demandante a solicitar al despacho la suspensión del proceso por seis meses, teniendo en cuenta que se ha realizado un compromiso de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de suspensión del proceso, se ha guardado silencio, por lo que se seguirá el trámite procesal.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona jurídica y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada actúa a nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1086 de 12 de junio de 2018; providencia proferida a favor de COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE identificada con NIT 900.366.010-1 y en contra de DOLLY OVIDIA GIRON CABEZAS identificada con cédula No. 25.271.803.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada DOLLY OVIDIA GIRON CABEZAS identificada con cédula No. 25.271.803, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$312.000) MCTE a favor de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE identificada con NIT 900.366.010-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073b3b8dd8a6e58f45aad4c68bb46395342d08d8e55318a31c32232e8701aa9a**

Documento generado en 11/05/2023 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00656-00
D/te. CARLOS ARTURO BONILLA ROSERO.
D/do. JOSE RAFAEL GUEVARA.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, con el demandado solicitaron la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1096

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00656-00
D/te. CARLOS ARTURO BONILLA ROSERO.
D/do. JOSE RAFAEL GUEVARA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y en atención a que la solicitud de suspensión del proceso, se radicó el 04 de mayo de 2022 y era por seis meses, habiendo pasado más de un año desde que se radicó la solicitud, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe si aún desea darle trámite a la suspensión del proceso o por el contrario es su voluntad, darlo por terminado por pago total de la obligación de acuerdo a los términos del art. artículo 461 del Código General del Proceso, o si hubo incumplimiento que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente de las excepciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que informe si desea que se decrete la suspensión solicitada, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación o continuar con el trámite correspondiente de las excepciones.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00656-00
D/te. CARLOS ARTURO BONILLA ROSERO.
D/do. JOSE RAFAEL GUEVARA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c58a9bcc2cafce6d5c45aef8fe4f3a6d5f9d3e7447cf83c22a07d6c0ad7d65**

Documento generado en 11/05/2023 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00732.

Dte.: VICTOR ALBEIRO MARTINEZ ROJAS, identificado con cédula N° 10.547.795.

Ddo.: MANUEL ANTONIO CHAVEZ LOPEZ, identificado con cédula N° 5.227.870.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1103

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por VICTOR ALBEIRO MARTINEZ ROJAS contra MANUEL ANTONIO CHAVEZ LOPEZ, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 31 de octubre de 2018. Mediante auto No. 183 de 04 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Mediante auto No. 184 del 04 de febrero de 2019, se decretó el embargo y secuestro del vehículo. Mediante auto No. 1501 del 22 de mayo de 2019, tras haberse notificado a la parte demandada y contestar sin oponerse a las pretensiones, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 2166 de 05 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto No. 2723 de 22 de octubre de 2019, se comisionó a la inspección de tránsito y transporte municipal de Popayán, para secuestro de un vehículo. Mediante auto No. 1309 del 23 de noviembre de 2020, se levantó la medida cautelar, que recaía sobre el vehículo. El 1° de abril de 2021, se retiraron los oficios que comunicaban el levantamiento de la medida.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00732.

Dte.: VICTOR ALBEIRO MARTINEZ ROJAS, identificado con cédula N° 10.547.795.

Ddo.: MANUEL ANTONIO CHAVEZ LOPEZ, identificado con cédula N° 5.227.870.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

Aunque el 18 de abril de 2022, se recibió respuesta de la Secretaría de Tránsito sobre el levantamiento de la medida cautelar, se observa que tal solicitud, no es efectiva para suspender el término de inactividad del proceso, en los términos del literal c) del art. 317 del CGP¹, que para entonces ya llevaba más de un año.

Sobre el particular, la jurisprudencia explica lo siguiente:

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** ...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00732.

Dte.: VICTOR ALBEIRO MARTINEZ ROJAS, identificado con cédula N° 10.547.795.

Ddo.: MANUEL ANTONIO CHAVEZ LOPEZ, identificado con cédula N° 5.227.870.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”²

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC11191-2020.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00732.

Dte.: VICTOR ALBEIRO MARTINEZ ROJAS, identificado con cédula N° 10.547.795.

Ddo.: MANUEL ANTONIO CHAVEZ LOPEZ, identificado con cédula N° 5.227.870.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 1° de abril de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por VICTOR ALBEIRO MARTINEZ ROJAS contra MANUEL ANTONIO CHAVEZ LOPEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, porque no hay vigentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc4f81d0082378b2d8226cd209b2016894d098366d7ac33ac8353e90623802f**

Documento generado en 11/05/2023 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-0088900.
Dte.: BANCO CAJA SOCIAL, identificada con NIT. N° 860.007.335-4.
Ddo.: MARCO ANTONIO RIVERA Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1102

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO CAJA SOCIAL contra MARCO ANTONIO RIVERA Y OTRO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 21 de noviembre de 2018. Mediante auto No. 555 del 11 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Mediante auto No. 2615 de 08 de octubre de 2019, tras haberse notificado a la parte demandada y sin que este se pronunciara dentro del término legal, se ordenó SEGUIR adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 2710 del 22 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto No. 472 de 02 de junio de 2020 -notificado en estado el 3 de junio de 2020-, se modificó liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-0088900.
Dte.: BANCO CAJA SOCIAL, identificada con NIT. N° 860.007.335-4.
Ddo.: MARCO ANTONIO RIVERA Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 03 de junio de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-0088900.
Dte.: BANCO CAJA SOCIAL, identificada con NIT. N° 860.007.335-4.
Ddo.: MARCO ANTONIO RIVERA Y OTRO.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCO CAJA SOCIAL contra MARCO ANTONIO RIVERA Y OTRO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bb9df55a6ad0e2cf8c29508aa45f3ecff4da6ea0a1aa9b3636a085d2a2786d**

Documento generado en 11/05/2023 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00010-00
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Ddo.: YANETH PACHONGO QUILINDO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado del demandante solicita se releve al curador designado a VIVIANA FERNANDA ESCOBAR SANCHEZ, toda vez que se remitió el oficio y auto que nombra curador por medio de empresa postal, la cual hace constar que la dirección CRA 24B No 5a -33 NO EXISTE, razón por la cual no ha sido posible entregar la comunicación a la curadora designada. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1084

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00010-00
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Ddo.: YANETH PACHONGO QUILINDO Y OTRO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a considerar que a través de auto No 3140 del 10 de diciembre de 2019, este juzgado resolvió designar para el cargo de curadora ad litem de VIVIANA FERNANDA ESCOBAR SANCHEZ, a la abogada AURA ELISA ALEGRIA PINO identificada con cédula de ciudadanía No 25.264.819 y T.P No. 127.820 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección, Carrera **27B** No 5ª -33 de esta ciudad, teléfono 8318809.

En ese sentido, el apoderado demandante previamente allega memorial en el que indica que no fue posible la notificación enviada a la dirección CRA **24B** No 5a -33 “NO EXISTE” no obstante, el despacho evidencia que la dirección a la que remitió la comunicación a la curadora ad litem no es la misma que se relacionó en el Auto 3140 del 10 de diciembre de (2019).

Así las cosas, no es procedente la solicitud de relevar al curador designado, hasta tanto no obre en el expediente prueba del envío de la comunicación que informa la curaduría con su respectivo acuse de recibo a la dirección indicada en el Auto No 3140 de 2019, es decir, se agoten las diligencias de manera adecuada.

En consecuencia, el Despacho,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00010-00
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Ddo.: YANETH PACHONGO QUILINDO Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: NO RELEVAR del cargo de curador ad litem de la demandada VIVIANA FERNANDA ESCOBAR SANCHEZ, a la abogada AURA ELISA ALEGRIA PINO identificada con cédula de ciudadanía No 25.264.819 y T.P No. 127.820, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado del demandante a que comuniqué la designación de curadora a la abogada AURA ELISA ALEGRIA PINO, ya sea a la dirección física Carrera **27B** No 5ª -33 de Popayán o al correo electrónico auraalegriapino@gmail.com, teléfono 3216343324 -8318809, aportando en todo caso prueba del envío con su respectiva entrega.

Se facilita el canal digital, para darle mayor celeridad al trámite, en todo caso debe aportar acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef6601b87a4bb5f0ca281eb6cd78f50a17ba9c7cb4f5e701083b0dee2a0dd48**

Documento generado en 11/05/2023 11:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-0002100.
Dte.: BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT N° 860.002.964-4.
Ddo.: AVEIRO ANTONIO ORTIZ ARRIETA, identificado con cédula N° 78.023.393.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1098

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO DE BOGOTA contra AVEIRO ANTONIO ORTIZ ARRIETA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 18 de diciembre de 2018. Mediante auto No. 796 de 26 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Mediante auto No. 1038 de 11 de abril de 2019, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero susceptibles de la medida. Mediante auto No. 051 de 21 de enero de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 1155 de 30 de octubre de 2020 -notificado por estado el 3 de noviembre de 2020-, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-0002100.

Dte.: BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT N° 860.002.964-4.

Ddo.: AVEIRO ANTONIO ORTIZ ARRIETA, identificado con cédula N° 78.023.393.

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 3 de noviembre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-0002100.

Dte.: BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT N° 860.002.964-4.

Ddo.: AVEIRO ANTONIO ORTIZ ARRIETA, identificado con cédula N° 78.023.393.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCO DE BOGOTA contra AVEIRO ANTONIO ORTIZ ARRIETA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0fb5aefcaffdd6688d6df93f7325ca2af38d0b263876e981af1e9cdc389f88**

Documento generado en 11/05/2023 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00196
Dte.: MERCEDES CABAL, identificada con cédula N° 31.265.731.
Ddo.: JENY MABEL LOPEZ, identificada con cédula N° 25.634.678.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1099

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por MERCEDES CABAL contra JENY MABEL LOPEZ, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal B) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 30 de enero de 2019. Mediante auto No. 1133 de 24 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Mediante auto No. 1134 de 24 de abril de 2019, se decretó embargo y retención del salario. Mediante auto No. 2316 de 27 de agosto de 2019, se decretó embargo y retención de los bienes que llegaren a desembargarse o los remanentes. Mediante auto No. 2317 del 27 de agosto 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 2674 del 15 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto No. 727 del 06 de agosto de 2020, se aprobó la liquidación presentada por la parte demandante y se hizo un requerimiento. Mediante memorial del 16 de septiembre de 2020, el endosatario en procuración de la parte demandante, solicitó entrega de títulos.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00196
Dte.: MERCEDES CABAL, identificada con cédula N° 31.265.731.
Ddo.: JENY MABEL LOPEZ, identificada con cédula N° 25.634.678.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 16 septiembre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00196
Dte.: MERCEDES CABAL, identificada con cédula N° 31.265.731.
Ddo.: JENY MABEL LOPEZ, identificada con cédula N° 25.634.678.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por MERCEDES CABAL contra JENY MABEL LOPEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f53d228694731ee8d3c8f7ae1b36d82dbe31bb9db7400930467223246afc347**

Documento generado en 11/05/2023 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-0021300.
Dte.: MERCEDES CABAL, identificada con cédula N° 31.265.731.
Ddo.: MABEL CRISTINA OROZCO, identificada con cédula N° 34.571.299.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1100

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por MERCEDES CABAL contra MABEL CRISTINA OROZCO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 08 de febrero de 2019. Mediante auto No. 1131 de 24 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Mediante auto No. 1132 de 24 de abril de 2019, se decretó embargo y retención del salario. Mediante auto No. 2226 del 13 de agosto de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 2227 del 13 de agosto de 2019, se decretó embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o remanentes. Mediante auto No. 2501 de 17 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto No. 482 del 02 de junio de 2020 -notificado por estado el 3 de junio de 2020-, se modificó la liquidación presentada por la parte demandante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-0021300.
Dte.: MERCEDES CABAL, identificada con cédula N° 31.265.731.
Ddo.: MABEL CRISTINA OROZCO, identificada con cédula N° 34.571.299.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 3 de junio de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-0021300.
Dte.: MERCEDES CABAL, identificada con cédula N° 31.265.731.
Ddo.: MABEL CRISTINA OROZCO, identificada con cédula N° 34.571.299.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por MERCEDES CABAL contra MABEL CRISTINA OROZCO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7919cb66b9e66b67914224cc58277d1cc9d0fb2b7426eb0004ba1b5ea8a1902**

Documento generado en 11/05/2023 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular. N° 2019-0030300.
Dte.: VICTOR ANDRES CERON AGREDO, identificado con cédula N° 10.304.638.
Ddo.: CELIMO MONTERO, identificado con cédula N° 16.332.609.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1101

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por VICTOR ANDRES CERON AGREDO contra CELIMO MONTERO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 18 de febrero de 2019. Mediante auto No. 1258 de 03 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Mediante auto No. 954 de 23 de septiembre de 2020, se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado. En audiencia celebrada el 09 de diciembre de 2020, se dictó Sentencia No. 031 de única instancia en la cual se declaró no probada la excepción propuesta por la parte demandada, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 193 de 11 de febrero de 2021 - notificado por estado el 12 de febrero de 2021-, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular. N° 2019-0030300.

Dte.: VICTOR ANDRES CERON AGREDO, identificado con cédula N° 10.304.638.

Ddo.: CELIMO MONTERO, identificado con cédula N° 16.332.609.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 12 de febrero de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular. N° 2019-0030300.

Dte.: VICTOR ANDRES CERON AGREDO, identificado con cédula N° 10.304.638.

Ddo.: CELIMO MONTERO, identificado con cédula N° 16.332.609.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por VICTOR ANDRES CERON AGREDO contra CELIMO MONTERO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2deaaa54d94a10b9e6ec8fd3dc45c627739f95ad26bc23bdad608aeb7be44be**

Documento generado en 11/05/2023 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: DECLARATIVO DE PERTENENCIA. Rad. 2019-00365-00
D/te: ANTONIO JOSE RIVERA CARDONA Y OTROS
D/do: SOC. INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA. S. EN C. EN LIQ. Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando el desglose de unos documentos pertenecientes al señor CARLOS ADRIAN CASTILLO MERA, presentados con la demanda dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1082

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: DECLARATIVO DE PERTENENCIA. Rad. 2019-00365-00
D/te: ANTONIO JOSE RIVERA CARDONA Y OTROS
D/do: SOC. INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA. S. EN C. EN LIQ. Y PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo al informe secretarial que antecede y a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma se atempera a lo reglado por el artículo 116¹ del Código General del Proceso, máxime cuando el proceso se encuentra terminado por haberse proferido sentencia, en consecuencia se accederá a lo pedido, dado que la solicitante ya aportó las copias de dichos documentos para que estas reposen en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el desglose de los anexos presentados con la demanda que reposan a folios 27, 28,29 y 32 del expediente, los cuales ya fueron reproducidos por la solicitante, por lo que serán glosados al proceso.

¹ **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:
1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el exigido;
b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;
c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Calle 3ª No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso

Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.-

Ref.: DECLARATIVO DE PERTENENCIA. Rad. 2019-00365-00
D/te: ANTONIO JOSE RIVERA CARDONA Y OTROS
D/do: SOC. INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA. S. EN C. EN LIQ. Y PERSONAS INDETERMINADAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d193a92e625f17f391826cd692ecfa86b2b33e51dd166127e83585b98ccce31**

Documento generado en 11/05/2023 11:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que NATALIA SANJUAN ASTAIZA con C.C. No. 1.061.714.151, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y que dicha demandada, se pronunció frente a la demanda sin proponer excepciones u oposición a la misma. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1074

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820, en contra de NATALIA SANJUAN ASTAIZA con C.C. No. 1.061.714.151.

SÍNTESIS PROCESAL:

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de NATALIA SANJUAN ASTAIZA con C.C. No. 1.061.714.151, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un pagaré, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 511 del 25 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte. En este sentido NATALIA SANJUAN ASTAIZA con C.C. No. 1.061.714.151, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos. notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal como consta en memorial glosado en el expediente digital. Cabe destacar, que la demandada se pronunció sobre la demanda, sin embargo, no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la parte demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada actúa en nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 511 del 25 de marzo de 2021; providencia proferida a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820, y en contra de NATALIA SANJUAN ASTAIZA con C.C. No. 1.061.714.151.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada NATALIA SANJUAN ASTAIZA con C.C. No. 1.061.714.151, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 977.000) M/CTE a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53594728aee1c2830bb5edfd8f01aaadec10d34d83b9ecf21291534b53942f17**

Documento generado en 11/05/2023 11:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito donde renuncia al poder otorgado y anexa copia de la comunicación enviada vía correo electrónico al FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y CONSORCIO SERLEFIN BPO-FNA CARTERA JURIDICA. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1073

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P. No 95.618 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964bf803eb88bddd1df85439e04b10faa53708dbdfe2df2b5cc4c42dc75f0e**

Documento generado en 11/05/2023 11:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2020-00365-00
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO- identificado con NIT. 899999284-4
Ddo. YOFRE GERARDO RUIZ, identificado con cédula No. 76.324.520

INFORME SECRETARIAL. Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago Total de la Obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1072

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2020-00365-00
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO- identificado con NIT. 899999284-4
Ddo. YOFRE GERARDO RUIZ, identificado con cédula No. 76.324.520

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Revisado los documentos allegados, observa el Despacho que, si bien se otorga poder para actuar en este asunto por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO al CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, en el mismo no se concede la facultad de recibir por la parte demandante, razón por la cual dicha facultad no se la puede conferir el Consorcio a su apoderado Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, así las cosas el Dr. ORJUELA PINILLA, no puede solicitar la Terminación del Proceso como lo exige el Art. 461 del Código General del Proceso, hasta tanto que le sea conferida la facultad de Recibir por el Fondo Nacional del Ahorro o se le confiera la autorización de esta entidad -FNA- para solicitar la terminación del proceso; por lo que se negará la solicitud elevada.

CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA no puede dar una facultad de recibir, que no se le ha otorgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2020-00365-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO- identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. YOFRE GERARDO RUIZ, identificado con cédula No. 76.324.520

NEGAR la terminación del proceso de la referencia, porque quien la solicita, el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con C.C. No. 7.511.589 portador de la T.P. No. 95.618 del C.S.J. no cuenta con facultad de recibir conferida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7373661dfe26a6884842ba943f43f278b7934f9c2ad546de44bb3fc63c79446d**

Documento generado en 11/05/2023 11:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin contestar la demanda o proponer excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1076

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, en contra de JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un contrato de compraventa, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 952 del 27 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte. En este sentido JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en memorial que reposa en el expediente digital. Cabe destacar, que el demandado una vez superado el término, no se pronunció frente a la acción.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la parte demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la parte demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 952 del 27 de mayo de 2021; providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$283.824) M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdcf282fcc6e07e7abd2ce5d38d156e71ee972040d7b82d0f0450ea4855563**

Documento generado en 11/05/2023 11:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que contestara la demanda o propusiera excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1077

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en dos pagarés, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2003 del 16 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se

ordenó la notificación personal de tal parte, en este sentido NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos., notificación realizada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como consta en el expediente digital. Cabe destacar, que la demandada una vez superado el término, no presentó contestación, ni oposición o excepciones a su favor.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2003 del 16 de septiembre de 2021; providencia proferida a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$689.000) M/CTE a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5516f1f7a02654a5feaea6e10a8582747140de5ded428ee3168384286a51242d**

Documento generado en 11/05/2023 11:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1071

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00347-00
Demandante: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS
Demandado: JOSÉ ISRAEL TRUJILLO MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Solicita la parte actora, la designación de curador ad litem, sin embargo no es procedente por las siguientes razones:

- Aunque se aportaron recibos que dan cuenta del trámite de registro de inscripción de la demanda, no obra certificado de tradición, que de cuenta de la efectiva inscripción de la demanda.
- En las fotografías de las vallas aportadas se ven errores en el número de radicación del proceso y falencias en la identificación del bien a prescribir (literal g) numeral 7 del art. 375 del CGP). Es así, como se corrobora, no dice número catastral si lo tuviere, linderos y extensión del bien a prescribir. Situación que pone en riesgo el principio de publicidad y podría generar hacia futuro un vicio procesal.

Siendo necesario además, que en las vallas se corrija el nombre del demandado atendiendo a lo siguiente.

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que **en cualquier tiempo**, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

***“ARTÍCULO 286.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior al revisar el allanamiento de la demanda aportado, se lee que el nombre del demandado con cédula No. 4.615.049, es JOSÉ ISRAEL TRUJILLO MEDINA y no JOSÉ ISRAEL MEDINA TRUJILLO, como se enunció en la demanda y se consignó en el auto admisorio en su numeral cuarto, por ende se corregirá.

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00347-00
Demandante: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS
Demandado: JOSÉ ISRAEL TRUJILLO MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- Negar la solicitud de designación de curador ad litem, por lo expuesto.
- 2.- ORDENAR a la parte actora que acredite la inscripción de la demanda y aporte las vallas subsanando las irregularidades referidas.
- 3.- Corregir el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, No. 2267 del 7 de octubre de 2021, para precisar que el demandado con cédula No. 4.615.049, es JOSÉ ISRAEL TRUJILLO MEDINA.
- 4.- Los demás puntos del auto admisorio de la demanda, No. 2267 del 7 de octubre de 2021, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48522847d099154db7e95b5914e6ba9e2712f81309d1180f8c46535ea557dd05**

Documento generado en 11/05/2023 11:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00392-00
Demandante: JOSÉ DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA
Demandado: JOSÉ ARLEY CALVO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1069

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00392-00
Demandante: JOSÉ DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA
Demandado: JOSÉ ARLEY CALVO Y OTROS

Al realizar el control de legalidad conforme el art. 132 del CGP, encuentra el despacho que en auto No. 404 del 27 de febrero de 2023, erróneamente se admitió la reforma de la demanda, sin tener en cuenta que el presente por tramitarse bajo la cuerda del proceso verbal sumario al ser de mínima cuantía, no admite reforma de la demanda.

Lo anterior a la luz del inciso final del art. 392 del CGP.

Por lo anterior, se deberá dejar sin efecto todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto No. 404 del 27 de febrero de 2023, inclusive, por medio de cual se admitió la reforma de la demanda y en su lugar se negará, teniendo en cuenta que un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de salvaguardar el debido proceso, como un pilar de la justicia atendiendo al art. 29 Constitucional; de no actuar así, se convalidaría un yerro y se atentaría contra el procedimiento legalmente establecido.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto No. 404 del 27 de febrero de 2023, inclusive, por las razones expuestas.
2. Negar la reforma de la demanda radicada en febrero de los corrientes, por lo expuesto.
3. Ordenar que se aporte la valla, con los datos de partes e identificación del predio, concordante con los datos suministrados en la demanda inicial, dado que la valla que se ha instalado en el predio, se ve se ha elaborado, con datos que corresponden a la reforma de la demanda, que se está dejando sin efectos.

Se otorga un término de 30 días para aportar fotos de la valla, so pena de decretar el desistimiento tácito, al tenor del numeral 1 del art. 317 del CGP.

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00392-00
Demandante: JOSÉ DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA
Demandado: JOSÉ ARLEY CALVO Y OTROS

Se advierte que en la valla debe identificarse el bien a prescribir, indicando: matrícula inmobiliaria, número catastral si lo tuviere, nomenclatura, paraje o localidad donde está ubicado, linderos y extensión.

4. Una vez se aporte la valla, rehacer las actuaciones, corrigiendo el registro de emplazados, para incluir la información atendiendo a la admisión de la demanda, por lo que deberá nuevamente designarse curadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e567541c09d642afa54528ab0f689c5f845cf9b06a71fdcc206dc36fe92d6b5**

Documento generado en 11/05/2023 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00446-00
Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONÍ
Demandado: JOSÉ ARLEY CALVO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1070

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00446-00
Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONÍ
Demandado: JOSÉ ARLEY CALVO Y OTROS

Al realizar el control de legalidad conforme el art. 132 del CGP, encuentra el despacho que en auto No. 541 del 13 de marzo de 2023, erróneamente se admitió la reforma de la demanda, sin tener en cuenta que el presente por tramitarse bajo la cuerda del proceso verbal sumario al ser de mínima cuantía, no admite reforma de la demanda.

Lo anterior a la luz del inciso final del art. 392 del CGP.

Por lo anterior, se deberá dejar sin efecto todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto No. 541 del 13 de marzo de 2023, inclusive, por medio de cual se admitió la reforma de la demanda y en su lugar se negará, teniendo en cuenta que un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de salvaguardar el debido proceso, como un pilar de la justicia atendiendo al art. 29 Constitucional; de no actuar así, se convalidaría un yerro y se atentaría contra el procedimiento legalmente establecido.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto No. 541 del 13 de marzo de 2023, inclusive, por las razones expuestas.
2. Negar la reforma de la demanda radicada en marzo de los corrientes, por lo expuesto.
3. Ordenar que se aporte la valla, con los datos de partes e identificación del predio, concordante con los datos suministrados en la demanda inicial, dado que la valla que se ha instalado en el predio, se ve se ha elaborado, con datos que corresponden a la reforma de la demanda, que se está dejando sin efectos.

Se otorga un término de 30 días para aportar fotos de la valla, so pena de decretar el desistimiento tácito, al tenor del numeral 1 del art. 317 del CGP.

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00446-00
Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONÍ
Demandado: JOSÉ ARLEY CALVO Y OTROS

Se advierte que en la valla debe identificarse el bien a prescribir, indicando: matrícula inmobiliaria, número catastral si lo tuviere, nomenclatura, paraje o localidad donde está ubicado, linderos y extensión.

4. Una vez se aporte la valla, continuar el trámite necesario para el emplazamiento, subiendo la información al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e0de9ac8e44778476d4c8254f73c82568918e6c732bf6c8c2d536ac6de7cb3**

Documento generado en 11/05/2023 11:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D/te. SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.292.184 y OTRO.

D/do. MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula No 25.271.619.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula No 25.271.619, fue notificada de la demanda a través de curador ad litem, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1078

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.292.184 y VERNEY TORO PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No 10.524.560, en contra de MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula No 25.271.619.

SÍNTESIS PROCESAL:

SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.292.184 y VERNEY TORO PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No 10.524.560, actuando a través de endosatario en procuración, instauraron demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula No 25.271.619, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

D/te. SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.292.184 y OTRO.

D/do. MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula No 25.271.619.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2651 del 16 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada. En la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte, en este sentido al no lograrse la notificación en la dirección suministrada en la demanda, mediante auto No 221 del 09 de febrero de 2023, se nombró curador ad litem de MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula No 25.271.619, al abogado WILSON ALEXANDER TORRES, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la parte demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de abogado, y la parte demandada está representada por curador ad litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se

D/te. SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.292.184 y OTRO.

D/do. MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula No 25.271.619.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2651 del 16 de noviembre de 2021; providencia proferida a favor de SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.292.184 y VERNEY TORO PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No 10.524.560, y en contra de MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula No 25.271.619.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula No 25.271.619, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 792.000) M/CTE a favor de SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.292.184 y VERNEY TORO PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No 10.524.560, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85caf77c42633a0df36a3d273307a69b61dead540bf30897d1eb800bf3a2fbd1**

Documento generado en 11/05/2023 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1067

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo de Nulidad Parcial – Verbal Sumario
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00062-00
Demandante: LINA STELLA LLANTÉN ZÚÑIGA Y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN
Demandado: JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el curador ad litem de la parte demandada en contra del auto No. 770 del 21 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente hizo referencia a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, porque el abogado no acredita estar inscrito en el registro nacional de abogados, por lo que se desconoce a ciencia cierta cuál es el correo del abogado.

También expuso, que los poderes no fueron otorgados, para impetrar una demanda de nulidad absoluta como erradamente lo interpreta el Juzgado, siendo también errónea la matrícula inmobiliaria No. 120-693347. Que el poder no determina con exactitud qué clase de acción va a impetrar.

Solicitó reponer para revocar el auto impugnado; condenar al demandante al pago de costas y perjuicios.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria; la parte actora, se pronunció incluso antes del traslado.

Aduce que el recurrente comete un yerro al identificar el número del presente proceso, por lo que infiere el escrito del recurso aquí radicado, fue remitido en alguna oportunidad a otro despacho.

Sostuvo que el proceso invocado es coherente con lo pedido, que en efecto se pretende lograr una nulidad parcial de la escritura pública 640 del 25 de febrero de 2008 y como debe existir una causa eficiente para ello, fue la de haberse otorgado de forma simulada.

Sobre el correo del apoderado de la parte actora, expuso que el suministrado es el que siempre

Proceso: Declarativo de Nulidad Parcial – Verbal Sumario
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00062-00
Demandante: LINA STELLA LLANTÉN ZÚÑIGA Y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN
Demandado: JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO

ha utilizado, incluso antes del Decreto 806/2020.

Manifestó su inconformidad frente a las actuaciones del curador ad litem, por lo que solicitó fuera relevado.

Solicitó no acceder a las peticiones del curador y declarar fenecida la oportunidad para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es errada la apreciación del curador ad litem cuando refiere que el abogado debe probar que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con el correo suministrado al juzgado. Lo que regula el art. 5 de la Ley 2213/2022, antes art. 5 del Decreto 806 de 2020, es incluir en el poder el correo electrónico del abogado que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pero tal norma incluso hace alusión a los poderes conferidos por mensaje de datos. Cuestión que no ocurre en este caso donde el poder se aportó autenticado ante Notaría.

Ahora, nótese que en ningún momento se está adicionando un anexo de la demanda, como sería constancia de inscripción del correo del abogado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de inadmisión y consecuente rechazo de la demanda.

Por tanto, se incurriría en exceso ritual manifiesto, de exigir ese requisito que legalmente no se ha establecido.

Sobre la inexistencia de mandato, para impetrar demanda de nulidad absoluta, es correcto el punto que evidencia el curador ad litem y que acepta la parte actora, al referir que su interés es la nulidad parcial de la Escritura Pública No. 640 del 25 de febrero de 2008 de la Notaría Segunda de Popayán, en lo que corresponde únicamente a la transferencia de la cuota de dominio realizada por la señora LINA STELLA LLANTÉN ZÚÑIGA a favor de JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-69374 de Popayán. Y así, se observa que el poder, corresponde a lo pretendido, así que el Juzgado, es quien comete un error al decir que se busca obtener una nulidad absoluta, siendo del caso reponer el numeral primero del auto admisorio de la demanda y corregir la matrícula del bien objeto del litigio.

Acerca del error del curador al citar el radicado del asunto, es irrelevante porque al revisar los argumentos corresponden a los del presente.

Tampoco es procedente, dar por precluida la oportunidad de contestar la demanda, porque el recurso invocado por el curador interrumpe la ejecutoria del auto admisorio (inciso final del art. 302 CGP).

No se estructura alguna causal para relevar al curador, como lo solicita la parte actora, porque el ejercicio y uso de los medios legales como parte del derecho de defensa, no puede ser reprochado por esta vía.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación, que se propone por el curador ad litem, como subsidiario, basta con indicar que no es procedente porque el presente es un asunto de única instancia. (art. 321 CGP)

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Proceso: Declarativo de Nulidad Parcial – Verbal Sumario
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00062-00
Demandante: LINA STELLA LLANTÉN ZÚÑIGA Y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN
Demandado: JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO

RESUELVE:

- 1.- **REPONER** el numeral primero del auto No. 770 del 21 de abril de 2022, para modificarlo, en el sentido de precisar que la presente es una demanda de nulidad parcial de la Escritura Pública No. 640 del 25 de febrero de 2008 de la Notaría Segunda de Popayán, en lo que corresponde únicamente a la transferencia de la cuota de dominio realizada por la señora LINA STELLA LLANTÉN ZÚÑIGA a favor de JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESPTREPO, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-69374 de Popayán, proceso que se tramita como un asunto verbal sumario.
- 2.- **Denegar** las peticiones de dar por concluido el término para contestar la demanda y relevar el curador ad litem, por lo expuesto.
- 3.- **Rechazar** por improcedente el recurso de apelación impetrado en contra del auto No. 770 del 21 de abril de 2022, por las razones expuestas.
- 4.- Los demás puntos del auto No. 770 del 21 de abril de 2022, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a4faa9710661234a15799ca3d043ff54d706532efd4c3c949f7202d7955dab**

Documento generado en 11/05/2023 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00067-00
D/te. JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293.
D/do. MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con Cédula No. 34.545.558 y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con Cédula No. 10.295.427.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1093

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00067-00
D/te. JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293.
D/do. MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con Cédula No. 34.545.558 y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con Cédula No. 10.295.427.

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la nómina de ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, con el fin de que informe sobre el cumplimiento a la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por los señores MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con Cédula No. 34.545.558 y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con Cédula No. 10.295.427, medida que fue comunicada mediante oficios 990 y 991 del 13 de mayo de 2022 y que en caso de no haber dado cumplimiento, proceda a cumplirla, conforme lo ordenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al tesorero- pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo en la proporción legal sobre el salario devengado por la señora MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con Cédula No. 34.545.558, cuyo limite se estableció en TRES MILLONES DE PESOS m/cte (\$3.000.000). Medida decretada por auto N° 904 del 5 de mayo de 2022 y comunicada mediante oficio N° 990 del 13 de mayo de 2022, y en caso de no haber dado cumplimiento, se sirva informar los motivos por los cuales no se ha materializado la medida cautelar mencionada.

SEGUNDO: REQUERIR al tesorero- pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo en la proporción legal sobre el salario devengado por el señor VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con Cédula No. 10.295.427, cuyo limite se estableció en TRES MILLONES DE PESOS m/cte (\$3.000.000). Medida decretada por auto N° 904 del 5 de mayo de 2022 y comunicada mediante oficio N° 991 del 13 de mayo de 2022, y en caso de no haber dado cumplimiento, se sirva informar los motivos por los cuales no se ha materializado la medida cautelar mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional
Correo – j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

L.G

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f219fe7719ca3ec751555cb1d672d1003b8a74b77067c7b9804195111ccf8b**

Documento generado en 11/05/2023 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00069-00
D/te.: JULIANA MARÍA DÍAZ SILVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.701.293
D/do.: OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.541.459

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1094

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00069-00
D/te.: JULIANA MARÍA DÍAZ SILVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.701.293
D/do.: OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.541.459

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la nómina de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, con el fin de que informe sobre el cumplimiento a la medida de embargo decretada sobre el salario que devenga el señor OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.541.459, medida que fue comunicada mediante oficio 588 del 26 de abril de 2022, y que en caso de no haber dado cumplimiento, proceda a cumplirla, conforme lo ordenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR al tesorero- pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo en la proporción legal sobre el salario que devenga OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.541.459, cuyo limite se estableció en TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000). Medida decretada por auto N° 620 del 31 de marzo de 2022 y comunicada mediante oficio N° 588 del 26 de abril de 2022, y en caso de no haber dado cumplimiento, se sirva informar los motivos por los cuales no se ha materializado la medida cautelar mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bf441cb14f97e0437d1225e7681d28141a24796c6f08e53e61210a22e154c1**

Documento generado en 11/05/2023 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que CERGIO LOSADA ALDANA identificado con C.C. No. 1.061.807.037, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1079

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA”, identificada con NIT No. 891.100.673-9, en contra de CERGIO LOSADA ALDANA identificado con C.C. No. 1.061.807.037.

SÍNTESIS PROCESAL:

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA”, identificada con NIT No. 891.100.673-9, actuando a través de endosataria en procuración, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de CERGIO LOSADA ALDANA identificado con C.C. No. 1.061.807.037, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un pagaré, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1535 del 04 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte, en este sentido CERGIO LOSADA ALDANA identificado con C.C. No. 1.061.807.037, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal como consta en la constancia que reposa en el expediente digital. Cabe destacar, que el demandado una vez superado el término, no se pronunció frente a la acción.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la parte demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la parte demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de abogada, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de

D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA”, identificada con NIT No. 891.100.673-9.

D/do.: CERGIO LOSADA ALDANA identificado con C.C. No. 1.061.807.037.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1535 del 04 de agosto de 2022; providencia proferida a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA”, identificada con NIT No. 891.100.673-9, y en contra de CERGIO LOSADA ALDANA identificado con C.C. No. 1.061.807.037.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CERGIO LOSADA ALDANA identificado con C.C. No. 1.061.807.037, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$469.000) M/CTE a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA”, identificada con NIT No. 891.100.673-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b22e93e3513b166c4d7a54c7676c2d1d0996d6b86adfdb28fda192038f67faa**

Documento generado en 11/05/2023 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que DUVERNEY MAYA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.728.400 y NORBEY GOMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.661.820, fueron notificados mediante correo electrónico (conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022), del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1080

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MIBANCO S.A persona jurídica identificada con NIT. 860.025.971-5, en contra de DUVERNEY MAYA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.728.400 y NORBEY GOMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.661.820.

SÍNTESIS PROCESAL:

MIBANCO S.A persona jurídica identificada con NIT. 860.025.971-5, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de DUVERNEY MAYA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.728.400 y NORBEY GOMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.661.820, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, contenida en pagaré, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 109 del 26 de enero de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte, en este sentido DUVERNEY MAYA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.728.400 y NORBEY GOMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.661.820, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el expediente digital. Cabe destacar, que los demandados una vez superado el término, no se pronunciaron frente a la acción.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la parte demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la parte demandada como personas naturales, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se

D/te.: MIBANCO S.A persona jurídica identificada con NIT. 860.025.971-5

D/do.: DUVERNEY MAYA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.728.400 y NORBEY GOMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.661.820

dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 109 del 26 de enero de 2023²; providencia proferida a favor de MIBANCO S.A persona jurídica identificada con NIT. 860.025.971-5, y en contra de DUVERNEY MAYA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.728.400 y NORBEY GOMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.661.820.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada DUVERNEY MAYA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.728.400 y NORBEY GOMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.661.820, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.976.000) M/CTE a favor de MIBANCO S.A persona jurídica identificada con NIT. 860.025.971-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

² Dicho auto fue corregido con auto No. 335 del 20 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1287e41e8415ffe209c86fa7cc00d2af085a8f33314c1d249ca7530610615e4c**

Documento generado en 11/05/2023 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado del demandante solicita se declare la notificación por conducta concluyente del demandado y en consecuencia se siga adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1086

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 891500182-0, en contra de ALEJANDRO FIGUEROA ROSERO, identificado con cédula No. 1.085.297.557.

SÍNTESIS PROCESAL:

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 891500182-0, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de ALEJANDRO FIGUEROA ROSERO, identificado con cédula No. 1.085.297.557, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un pagaré, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2765 del 12 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte.

Ahora bien, se observa que el demandado ALEJANDRO FIGUEROA ROSERO, identificado con cédula No. 1.085.297.557, allegó recurso de reposición contra el auto No 2765 del 12 de diciembre de 2022, en ese sentido ante el pronunciamiento del demandante frente a la providencia que libró mandamiento de pago, es dable aplicar la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P, y teniendo en cuenta que mediante auto No 262 del 16 de febrero de 2023, se negó el recurso presentado, y no se presentaron excepciones, se procede de conformidad a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la parte demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la parte demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada actúa a nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se

dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No 2765 del 12 de diciembre de 2022; providencia proferida a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 891500182-0, y en contra de ALEJANDRO FIGUEROA ROSERO, identificado con cédula No. 1.085.297.557.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ALEJANDRO FIGUEROA ROSERO, identificado con cédula No. 1.085.297.557, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.036.800) M/CTE a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 891500182-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c84f0e4788855eb829e5cb0a4a8dde0f53f6dc9cfae1ca9e63befdde0966d5**

Documento generado en 11/05/2023 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JAIME MAURICIO SANDOVAL VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.659.307, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1087

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, en contra de JAIME MAURICIO SANDOVAL VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.659.307

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de JAIME MAURICIO SANDOVAL VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.659.307, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un contrato de compraventa, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 357 del 23 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte, en este sentido JAIME MAURICIO SANDOVAL VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.659.307, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el expediente digital. Cabe destacar, que el demandado una vez superado el término, no se pronunció frente a la acción.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la parte demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la parte demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 357 del 23 de febrero de 2023; providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de JAIME MAURICIO SANDOVAL VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.659.307

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JAIME MAURICIO SANDOVAL VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.659.307, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$243.360) M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df0e402c9ec167f055b9524f8fff7b966da390717cfda935d6a55e2883f4261**

Documento generado en 11/05/2023 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00003-00

D/te.: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, identificada con NIT. 900680529-5.

D/do.: JAIME MAURICIO SANDOVAL VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.659.307.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1088

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00003-00

D/te.: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, identificada con NIT. 900680529-5.

D/do.: JAIME MAURICIO SANDOVAL VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.659.307.

En demanda de radicado mencionado anteriormente, la apoderada judicial de la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la E.P.S. SANITAS SAS, para que informe el nombre del pagador actual del demandado; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena oficiar a la E.P.S. SANITAS SAS, para que informe a este despacho judicial el nombre del pagador actual del demandado.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15c47053c2e283e7ef06ea3e4c865eb54eb0e1b478f4af461f11afca39bbf644

Documento generado en 11/05/2023 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que NUBIA NEREIDA SARRIA LARRARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.558.419, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1089

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, en contra de NUBIA NEREIDA SARRIA LARRARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.558.419.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de NUBIA NEREIDA SARRIA LARRARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.558.419, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un contrato de compraventa, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 692 del 27 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte. En este sentido NUBIA NEREIDA SARRIA LARRARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.558.419, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal como consta en memorial glosado en el expediente digital. Cabe destacar, que la demandada una vez superado el término, no se pronunció frente a la demanda.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la parte demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 692 del 27 de marzo de 2023; providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de NUBIA NEREIDA SARRIA LARRARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.558.419.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada NUBIA NEREIDA SARRIA LARRARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.558.419, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$238.680) M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b1dac978010b71687a10011247f062bac02edb6dcc427838e4b1a11bf5d147**

Documento generado en 11/05/2023 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00023-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: ALEXANDER ARBEY GALVIS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.228.497.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1091

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00023-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: ALEXANDER ARBEY GALVIS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.228.497.

En demanda de radicado mencionado anteriormente, la apoderada judicial de la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la E.P.S. SALUD TOTAL, para que informe el nombre del pagador actual del demandado; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena oficiar a la E.P.S. SALUD TOTAL, para que informe a este despacho judicial el nombre del pagador actual del demandado.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f430033919c706bd14dadd632ca4f714fe590f1ffc93698004470dab5c4cb7b**

Documento generado en 11/05/2023 11:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ALEXANDER ARBEY GALVIS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.228.497, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1090

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0, en contra de ALEXANDER ARBEY GALVIS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.228.497.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de ALEXANDER ARBEY GALVIS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.228.497, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un contrato de compraventa, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 690 del 27 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte. En este sentido ALEXANDER ARBEY GALVIS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.228.497, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal como consta en memorial glosado en el expediente digital y una vez superado el término de traslado, el demandado no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la parte demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la parte demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 690 del 27 de marzo de 2023; providencia proferida a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0, y en contra de ALEXANDER ARBEY GALVIS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.228.497.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ALEXANDER ARBEY GALVIS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.228.497, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$273.441) M/CTE a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be723967dc7743a146acb12e31ea219d63500cf01d95303ce2228ab85c5332b7**

Documento generado en 11/05/2023 11:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>